

Cipolletti, 27 de julio de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR S/AUTORIZACION PARA VIAJAR Expte. N°CI-00574-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 03 de marzo de 2026 se presenta la DRA. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, Defensora de Pobres y Ausentes a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5, en carácter de APODERADA de la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], a los fines de promover formal acción de autorización de viaje hasta su mayoría de edad del adolescente [FAMILIAR_1] - DNI: [DNI_FAMILIAR_1], para que pueda viajar al exterior junto a su madre en los términos del artículo 645 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, contra el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1].

La actora refiere que solicita la autorización para que [FAMILIAR_1] pueda viajar libremente junto a su madre y para poder viajar con ésta junto a su escuela de fútbol en viajes de encuentros deportivos, mayormente al vecino país de Chile.-

Indica ya han sido varias las ocasiones en que [FAMILIAR_1] se ha perdido la posibilidad de estos viajes de disfrute debido a que su padre se niega sistemáticamente y sin motivo alguno que lo justifique a otorgarlo. Que ya ha debido iniciar un trámite como el presente de trámite por ante esta UP N° 11 bajo el Nro de Expte.: CI-01516-F-2024 " [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ PROCESOS ESPECIALES AUTORIZACION PARA VIAJAR", debido a la situación antes denunciada.-

Menciona que la mediación oportunamente solicitada se cerró por la incomparecencia del Sr. [DEMANDADO_1], por lo que resulta claro que el demandado no tiene ningún interés en colaborar brindándole a su hijo [FAMILIAR_1] el permiso correspondiente para poder viajar con su mamá y/o su escuela de fútbol, privándolo de esa forma de poder disfrutar de un viaje familiar y/o de un viaje deportivo según el caso.-

Aclara que [FAMILIAR_1] NO ha podido realizar en el mes de Febrero de 2026 un viaje deportivo a Chile junto a su [LUGAR_1] debido a que su padre se negó nuevamente a brindarle la autorización para que pueda asistir a dicho evento.

Solicita se autorice hasta su mayoría de edad al adolescente [FAMILIAR_1] a

viajar al exterior en compañía de su progenitora Sra. [ACTOR_1] o quien esta designe.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

El 05 de marzo de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosende, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de [FAMILIAR_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se ordena el traslado de la demanda, y en fecha 14/05/2026 y mediante cedula ley 22172 diligenciada por el Juzgado de Paz de Alejo Ledesma, se notifica el Sr [DEMANDADO_1], pese a ello no se presenta a la audiencia fijada para el 20 de mayo de 2026 .

El 29 de mayo de 2026 de tiene por incontestada la demanda .

En fecha 17 de junio de 2026 se escucha al niño [FAMILIAR_1] en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces y se tiene audiencia con la progenitora del adolescente.

Dichas audiencias se celebran en forma conjunta a las fijadas en autos [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL S/RESPONSABILIDAD PARENTAL Expte. N°CI-01091-F-2026 iniciado el 16 de abril de 2026.

De las mismas surge que el Sr. [DEMANDADO_1] no tiene comunicación con su hijo desde que el niño tiene 3 años, que nunca se comunicó telefónicamente ni intentó algún tipo de contacto. Que no ha aportado en lo emocional ni en lo económico, encargándose de no tener ningún trabajo registrado para no tener que pagar alimentos.

En 07 de julio de 2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces

Pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:Que de conformidad con lo normado por el art. 645 inc. c), del CCyC se requiere conformidad expresa de ambos progenitores a fin de conceder la autorización para salir del país de un hijo o hija menor de edad. En su caso, la misma norma autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

En el caso de autos, la progenitora solicita que la autorización para salir del país de su hijo, [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], hasta su mayoría de edad.

Como delimitación del marco de hecho, corresponde destacar que en el día de la

fecha esta Unidad Procesal ha dictado sentencia en los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ **PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Expte. N°CI-01091-F-2026**" donde se dispuso **PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** al Sr. [DEMANDADO_1]- DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], respecto de su hijo [FAMILIAR_1] - DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] con fundamento en la causal de abandono prevista en el artículo 700 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. correspondiendo la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en forma exclusiva a su progenitora Sra. [ACTOR_1]- D.N.I N° [DNI_ACTOR_1]. Asimismo se ORDENÓ la MODIFICACIÓN del apellido [DEMANDADO_1]. , por el apellido [ACTOR_1], quedando determinados el nombre del adolescente en lo sucesivo como [FAMILIAR_1]

Fente a dicho pronunciamiento, podría interpretarse *prima facie* que la materia del presente expediente de autorización ha devenido abstracta por sustracción de materia. Ello así, por cuanto la privación de la responsabilidad parental decretada desplaza la exigencia del consentimiento conjunto y concentra la representación legal y la toma de decisiones de manera exclusiva en cabeza de la progenitora (art. 641, inc. b, del CCyCN).

Sin embargo, razones fundamentales de **tutela judicial efectiva, celeridad procesal y seguridad jurídica** aconsejan de manera expedita expresamente sobre el objeto de esta acción y dictar un pronunciamiento de fondo y autónomo.

El principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional y convencional (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 706, inc. a, del CCyCN), no se agota en una declaración formal de derechos en el marco de un proceso de privación de patria potestad, sino que exige del juzgador proveer remedios judiciales útiles, ágiles y prácticos que resuelvan la situación de vulnerabilidad de los justiciables en su vida cotidiana.

La realidad práctica y la dinámica rigurosa de los controles migratorios nacionales e internacionales, así como las normativas de las oficinas consulares y representaciones diplomáticas, imponen un estándar de control formal extremadamente estricto para el egreso de personas menores de edad de las fronteras nacionales o para la tramitación de su documentación de viaje (vgr. pasaportes, visados).

Someter a la progenitora y al adolescente a la contingencia de que un agente de

control fronterizo o consular deba interpretar, calificar o evaluar los alcances jurídicos y la firmeza de una sentencia de privación de responsabilidad parental, importaría colocarlos en una situación de total desprotección, incertidumbre y formalismo excesivo. Tal escenario no solo propicia un margen de discrecionalidad administrativa intolerable, sino que configura un supuesto de violencia institucional y burocrática indirecta al obstaculizar el ejercicio de un derecho fundamental como es la libre circulación del joven (art. 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 22 de la CADH).

Bajo esa directriz, el dictado de una autorización judicial expresa y autónoma se presenta como el instrumento idóneo para disipar cualquier atisbo de duda interpretativa ante terceros organismos públicos o privados. Se dota así a la madre de un título habilitante de fácil lectura, autosuficiente y permanente, resguardando la seguridad jurídica del grupo familiar y evitando la innecesaria apertura de futuras incidencias judiciales cada vez que el adolescente deba trasladarse, lo que responde directamente a los principios de simplificación y celeridad procesal.

Finalmente, cabe evaluar la petición bajo la óptica del **Interés Superior del Niño** (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 de la Ley N° 26.061). Habiéndose acreditado en autos la total desidia, el desinterés y la prolongada ausencia del progenitor —lo que motivó la privación de la Responsabilidad Parental—, resulta inadmisibles que dicha conducta omisiva continúe proyectando efectos perjudiciales que limiten el desarrollo integral del adolescente o impidan su derecho a viajar por razones de esparcimiento, estudio o vínculos familiares.

Por tales motivos, de acuerdo a las constancias de la causa, la escucha activa del adolescente realizada en sede judicial y las directrices normativas señaladas, corresponde hacer lugar a la autorización judicial de salida del país solicitada, con carácter permanente y hasta que el joven alcance la mayoría de edad.

Por todo ello, RESUELVO:

I.- AUTORIZAR a [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] hasta la mayoría de edad a salir del país, en compañía de su progenitora, o de quien ella autorice, con destino a cualquier país extranjero, de manera temporal, vacacional o por razones de residencia, y por cualquier medio de transporte (terrestre, fluvial, marítimo o aéreo), sin necesidad de requerir la conformidad, venia o consentimiento del progenitor

II.- Costas en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI , por labor profesional ejercida a favor de la actora en la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 595.462 = 5 IUS+ 40% apoder.)dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la complejidad de las tareas desarrolladas, la calidad y extensión de las mismas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6,7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.)

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese..

IV.- Regístrese y notifíquese, cfme.art 120 CPCC

Expídase testimonio y/o copia certificada.

Oportunamente archívense.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11